



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 13 de la Ley 1010 de 2006

Fecha	JUEVES, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	09:00	AM
-------	---	------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	4	6	6
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LILIANA PATRICIA HERNANDEZ VALENCIA	Identificación	CC 43.261.697
Demandante	GIRLESA GALVIS MARIN	Identificación	CC 43.202.135
Demandado	OSWALDO RODRIGO RUIZ CIFUENTES	Identificación	CC 5.372.816
Litis Pasiva	ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA"	Identificación	NIT 811.013.778-1

Audiencia No.418

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CONTESTACIÓN - OSWALDO RODRIGO RUIZ CIFUENTES
HECHOS - Se admite - Se admite - Se admite - Se admite - Se admite - Se niega, deberá demostrarlo - No se admite - No se admite - No se admite - No se admite - No se admite - No se admite - No se admite - No se admite - No es un hecho PRETENSIONES Se opone a todas y cada una de las pretensiones

PRUEBAS
1. Interrogatorio de parte
2. Documentales aportados con el escrito de demanda
3. Testimonio: Martha Libia Aristizábal Gómez
FUNDAMENTOS DE DERECHO
Ley 1010 de 2006.
NOTIFICACIONES
Las que obran en el expediente.
EXCEPCIONES
1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Caducidad: Los hechos ocurrieron antes del 2018, la calidad de representante legal fue hasta diciembre de 2018, y la demanda se radicó.
3. Falta de causa para pedir: Las presuntas insinuaciones o provocaciones del actor no tuvo lugar en la relación contractual, toda vez que las mismas siguen trabajando en la misma entidad.

CONTESTACIÓN - LITIS PASIVA
Revisado el expediente advierte el despacho que el Sr. MARCELO VALDÉS RIVILLAS, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA", mediante documento digital allegado al expediente por medio de correo electrónico recibido por medio del buzón oficial de este Despacho del 26 de agosto de 2020 y que se incorporó como documento 25, formuló contestación a la demanda.

2. CONTROL DE ADMISIÓN

CONTESTACIÓN - DEMANDADO
Por reunir los requisitos formales del artículo 31 del CPTSS, se admite la contestación formulada por OSWALDO RODRIGO RUIZ CIFUENTES.

CONTESTACIÓN - LITIS PASIVA
Se ordena la devolución de la contestación formulada por la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA", con el fin de que acredite el derecho de postulación de MARCELO VALDÉS RIVILLAS, quien formuló contestación por escrito, y para que se pronuncie expresamente sobre las pretensiones, fundamentos de derecho, y excepciones de la contestación.

3. SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN

CONTESTACIÓN - LITIS PASIVA
HECHOS
Ratifica la contestación formulada por el MARCELO VALDÉS RIVILLAS, como representante legal de la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA".
PRETENSIONES
Se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas en contra de la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA", y coadyuva los pedimentos elevados en contra de OSWALDO RODRIGO RUIZ CIFUENTES.
FUNDAMENTOS DE DERECHO
Ley 1010 de 2006

4. CONTROL DE ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN

CONTESTACIÓN - DEMANDADO
Por haber subsanado las deficiencias formales descritas por el despacho, se admite la contestación formulada por la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA".

5. TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN

TRASLADO - DEMANDANTE
En uso de la palabra el apoderado de la parte actora ratifica los hechos de la demanda, y solicita se desestimen, por improbadas, las excepciones formuladas por OSWALDO RODRIGO RUIZ CIFUENTES.

TRASLADO - DESPACHO
Finalmente, advierte la improcedencia de acceder a lo solicitado por la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA", en consideración de que su tolerancia respecto de los presuntos actos de acoso laboral, es objeto del debate, y por ello su integración como litis consorte necesaria por pasiva. Adicionalmente, se advierte la improcedencia de admitir la "coadyuvancia" formulada por la referida asociación, en consideración de que la misma no acredita los requisitos del artículo 71 del CGP.

6. CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total	x	Acuerdo Parcial		No Acuerdo
El Juez inicia la etapa de conciliación ilustrando a las partes sobre las ventajas de la misma y sus efectos, dejando claro que su intervención se hará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones, y recordándoles que en una conciliación no resultan vencidos ni vencederos. En uso de la palabra, las demandantes manifestaron que no tienen animo conciliatorio; por su parte, el demandado, manifiesta que cuenta con dicho ánimo, y solicita a las demandantes indicar cuál es su aspiración económica; finalmente, el representante legal de ACOA manifiesta que coadyuva a las demandantes en la decisión que asuman en la etapa de conciliación. Actuando como mediador, el titular del despacho invita a las demandantes a reconsiderar su posición frente a una posible conciliación, y propone como fórmula de arreglo que el demandado acepte que procedió mal, y formule excusas públicas frente a los asociados, afiliados, conductores, y empleados, en asamblea extraordinaria, ofreciendo un ramo de flores como acto simbólico de contrición, y que las excusas se fijen una cartelera pública y visible de la entidad, con el compromiso de no volver a incurrir en actos de acoso sexual con ninguna de las compañeras, y estrictamente con las demandantes; así como el reconocimiento de una suma de dinero como resarcimiento de los derechos vulnerados; propuesta que es de recibo para las demandantes y el demandado. Ahora bien, con el fin de concretar la propuesta para el arreglo, las demandantes expresamente manifiestan: "Para efectos de conciliar el presente tramite, se solicita brindar de excusas públicas por parte del Sr. OSWALDO, en la próxima asamblea de asociados presencial donde se invitaran a los asociados, afiliados, empleados y conductores, aceptando su conducta como constitutiva de acoso laboral a las Sra. Liliana y Girlesa, con lo cual se menoscabó la dignidad personal, emocional y laboral, así mismo, dar como garantía de no repetición a ellas, o a cualquier otra empleada, ni repercusión en las relaciones laborales, personales, físicas y morales de la Sra. Liliana y Girlesa, así como de su núcleo familiar"; y el reconocimiento de la suma de \$3.500.000, a órdenes de ACOA, para cubrir los gastos en los que ha incurrido la asociación con ocasión del asunto que se debate. En uso de la palabra, el señor OSWALDO RODRIGO RUIZ CIFUENTES manifiesta que acepta la propuesta de arreglo formulada por las demandadas, respecto de las obligaciones de hacer, y sobre la obligación de dar, referida al pago de una suma de dinero, contrapropone el pago de \$1.000.000, cifra que es replanteada por \$1.500.000, pagaderos en un mes, o \$2.000.000, pagaderos en dos meses, dineros que serán depositados, en favor de la fundación que elijan las demandantes; propuesta que es de recibo para todas las partes.				

Así las cosas, se advierte LILIANA PATRICIA HERNANDEZ VALENCIA, GIRLESA GALVIS MARIN, y OSWALDO RODRIGO RUIZ CIFUENTES acordaron conciliar todas y cada una de las pretensiones y las excepciones perseguidas con el trámite de este proceso, acuerdo sobre el que el despacho impartirá aprobación en consideración de que, según las verificaciones realizadas con antelación, el mismo no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables de las trabajadoras demandantes, ni los derechos fundamentales de ambas partes.

Acuerdo que se concreta en:

PRIMERO: El señor OSWALDO RODRIGO RUIZ CIFUENTES brindará excusas públicas en la próxima asamblea presencial de asociados de la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “ACOA”, fuere ordinaria o extraordinaria, y a la que serán invitados los asociados, afiliados, empleados y conductores de la asociación, aceptando que con su conducta constitutiva de acoso laboral y sexual, menoscabó la dignidad personal, emocional, y laboral de las señoras LILIANA PATRICIA HERNANDEZ VALENCIA y GIRLESA GALVIS MARIN, dando garantía de no repetición a ellas, o a cualquier otra empleada, ni repercusión en las relaciones laborales, personales, físicas, y morales para las demandantes, o para su núcleo familiar.

SEGUNDO: El señor OSWALDO RODRIGO RUIZ CIFUENTES reconocerá la suma de \$2.000.000, pagaderos en dos cuotas de \$1.000.000, la primera, el 03 de enero de 2021, y la segunda, el 03 de febrero de 2021, pago que será efectuado en favor de la fundación que las demandantes a bien decidan designar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo logrado por las señoras LILIANA PATRICIA HERNANDEZ VALENCIA, con CC 43.261.697, y GIRLESA GALVIS MARIN, con CC 43.202.135, coadyuvadas por su apoderado, el Dr. DIEGO SIERRA ARANGO, con TP 164.896, con el señor OSWALDO RODRIGO RUIZ CIFUENTES, con CC 5.372.816, coadyuvado por su apoderado, el Dr. JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ, con TP 221.291, respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en el proceso de la referencia.

Se advierte que el acuerdo antes descrito se logró en presencia del representante legal de la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “ACOA”, el señor NICOLAS MONSALVE, con CC 75.143.672, coadyuvado por la apoderada de la asociación, la Dra. MARIA GLORIA VALENCIA OBANDO, con TP 55.890.

SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y del mérito ejecutivo por contener una obligación expresa, clara, y exigible, conforme al artículo 422 del CGP, norma aplicable a los juicios sociales por analogía, considerando que, según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables de las trabajadoras demandantes, ni los derechos fundamentales de ambas partes, tal y como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, dada la conciliación íntegra de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente proceso y disponer su desanotación en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

QUINTO: No habrá lugar a imponer condena en costas, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.

JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Juez

LILIANA PATRICIA HERNANDEZ VALENCIA
Demandante

GIRLESA GALVIS MARIN
Demandante

DIEGO SIERRA ARANGO
Apoderado Demandante

JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ
Apoderado Demandado

OSWALDO RODRIGO RUIZ CIFUENTES
Demandado

NICOLAS MONSALVE
Representante Litis Pasiva

MARIA GLORIA VALENCIA OBANDO
Apoderada Litis Pasiva

CAROLINA HENAO VALDÉS
Secretaria